## **DIPUTACIÓN PERMANENTE**



#### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen la a Iniciativa de Decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia por incapacidad en favor del ciudadano Horacio Mireles Cantú, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

## DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La iniciativa de referencia fue debidamente recibida por el presente órgano legislativo, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y IX, de la Constitución Política local, que entre otras, le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

# III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene por objeto otorgar pensión vitalicia por incapacidad en favor del ciudadano Horacio Mireles Cantú.

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El promovente de la acción legislativa precisa que en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Añade, que en el inciso a) de la fracción XI, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VI del artículo 116, se establece que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado deberá cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



Refiere, que la seguridad social, es considerada como un pilar fundamental para el desarrollo humano y, por ende, del pleno disfrute de su dignidad.

Expone que, es la dignidad un valor supremo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual las personas son merecedoras de respeto y con ello se delimita un ámbito de prerrogativas que debe garantizar el Estado, a fin de que tengan una existencia plena y que el reconocimiento de la dignidad de la persona conlleva a que el Estado disponga de acciones que permitan condiciones que garanticen una vida digna en todos los niveles, sobre todo tratándose de personas que por su especial condición pudieran estar en situaciones de vulnerabilidad o dificultad para lograr el desarrollo de su proyecto de vida.

En torno a lo señalado, que para el debido cumplimiento a lo anterior, el ingreso económico y la seguridad social son elementos fundamentales para el desarrollo del proyecto de vida de las personas y por ende el pleno disfrute de la dignidad de la persona.

Por ello, refiere que en el Estado, se cuenta con personas servidores públicos que han demostrado el valor en el cumplimiento de su deber y que en la defensa de la seguridad del Estado y protección de las personas y las instituciones han sufrido un menoscabo en su integridad física que les impide continuar prestando su empleo o actividad laboral a quedar imposibilitados físicamente para hacerlo, por lo que, su proyecto de vida y el nivel de la misma corre riesgo ante el acto de valor que ofrecieron en favor del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior, menciona el caso del ciudadano Horacio Mireles Cantú, quién ha desempeñado el servicio público en el Estado adscrito a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con el cargo de Policía "A" con fecha de



ingreso, mayo de 2006, número de empleado 34583 y una antigüedad de 12 años 2 meses, llevando a cabo su función con valor, lealtad, honestidad y responsabilidad.

Que en hechos acontecidos en el cumplimiento de su deber, el ciudadano Horacio Mireles Cantú, sufrió herida de bala en el cuello con desprendimiento en la region submandibular causando perdida de tejido óseo y blando de la misma region. En tomografía simple de cabeza y cuello donde se observa perdida ósea de la mandíbula en region cuerpo mandibular lateral con presencia de fragmentos óseos injertos en la region mandibular, actualmente el paciente presenta disnea, disfagia y disfonía por la secuela de la herida, la cual por consecuencia tiene mala nutrición e imposibilidad de comunicacion, por lo que tiene incapacidad para continuar desempeñando las labores de seguridad pública e incluso se le dificulta obtener otro oficio o profesión que le permitan mantener un nivel de vida adecuado para él y su familia.

Finalmente que el artículo 58 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, faculta a ese Honorable Congreso del Estado, decretar pensiones en favor de aquellos servidores públicos que hayan prestado servicios eminentes al Estado; en tal virtud, se estima que el caso del ciudadano Horacio Mireles Cantú, amerita la respetable aprobación de ese Poder Legislativo.

## V. Documentos que acreditan el acto jurídico.

A su Iniciativa el promovente remitió los siguientes documentos que justifican su solicitud:

Solicitud de Pensión al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas Lic.
Francisco Javier García Cabeza De Vaca, por parte del C. Horacio Mireles Cantú.



- Acta Certificada de Nacimiento de fecha 25 de marzo del año 2011, a nombre de C. Horacio Mireles Cantú, expedida por la Directora del Registro Civil la Lic. Rosalinda Banda Gomez.
- 3. Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Horacio Mireles Cantú.
- Expediente Personal del C. Horacio Mireles Cantú, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.
- 5. Copia Certificada de Acta de Accidente de Trabajo, por la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 7 de marzo de 2019, signado por el Dr. Andres Arredondo Mijares, especialista en Medicina del Trabajo, mediante el cual se emite el dictamen médico practicado al C. Horacio Mireles Cantú, a petición del Instituto de Previsión y Protección Social del Estado de Tamaulipas, en el cual se determina la Incapacidad Parcial de un 100%.
- 6. Oficio DGRH/DP/DSP/CA/1102/2019 de fecha 16 de agosto del 2019, signado por el Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldua, Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el cual se anexa expediente personal del C. Horacio Mireles Cantú.
- 7. Comprobantes de Pago por Tarjeta folio A940438, nombre de C. Horacio Mireles Cantú.



# VI. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano dictaminador, tenemos a bien emitir nuestra opinión a la propuesta de mérito, mediante las siguientes apreciaciones:

Las pensiones constituyen una retribución económica que se otorga a trabajadores o a empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado período de servicios o por padecer alguna discapacidad física o incapacidad permanente que le impida seguir desempeñando su trabajo.

También se conceptualiza como el pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a familiares o beneficiarios de un trabajador o empleado cuando éste fallece y aquéllos que reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, para tener derecho a tales percepciones. Se le denomina también así a los recursos otorgados en atención al derecho de seguridad social que debe gozar todo trabajador, a los asegurados o sus causa-habientes, cuando hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista fundamental como parte de sus derechos laborales, y éste derecho tiene su origen en las primeras convenciones internacionales sobre cuestiones de seguridad social, aprobadas por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante la cual se plantea en el año de 1933 la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de percepciones periódicas que constituyen lo que en términos comunes en el derecho laboral se le denominan hoy en día pensiones.



Dicho Convenio Internacional fue perfeccionado y complementado por el Convenio Número 102, emitido también por la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT) en torno a la seguridad social de los trabajadores, en la Conferencia General celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1952, destacándose que este instrumento del derecho internacional fue ratificado por México el 12 de octubre de 1961, y a la fecha se encuentra vigente, y del cual se desprende el derecho a prestaciones por servicios prestados y discapacidad o enfermedad, como es el caso de la pensión que se pretende otorgar.

Ahora bien, en el caso concreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado con apoyo en lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política local inherente a la facultad de decretar pensiones a los empleados del Estado por parte de esta soberanía, y haciendo uso del derecho de iniciativa que le otorga la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política local, ha tenido a bien acudir a este Poder Legislativo a efecto de solicitar autorización para el otorgamiento de una pensión vitalicia a un empleado ejemplar perteneciente a su esquema administrativo y laboral.

Por lo que se refiere al concepto de jubilación, inherente en el caso concreto a la pensión que se gestiona, cabe señalar que jurídicamente se entiende como tal, al importe de toda pensión otorgada por incapacidad física o por llegar a un determinado período de tiempo de servicios prestados u otras circunstancias que legalmente permitan el disfrute de una retribución económica, de ahí que la palabra jubilación provenga del latín yobel, que significa júbilo, por ello es que a este tipo de pensiones así se les denomina, quizá por la satisfacción que produce a un trabajador alcanzar tal beneficio o ser distinguido con su otorgamiento.



En ese tenor esta representación popular considera jurídicamente procedente la acción legislativa que nos ocupa, a la luz de los fundamentos constitucionales, legales y de convencionalidad establecidos por el Derecho Internacional con relación al otorgamiento de pensiones, como lo es el presente asunto.

En ese sentido, es de tomar en cuenta por una parte, el impedimento físico que afecta al ciudadano Horacio Mireles Cantú, para poder seguir desempeñando sus obligaciones laborales, ya que su incapacidad total permanente, según se hace constar en el expediente de la iniciativa de mérito, afecta su salud y sus prácticas cotidianas, lo que lo imposibilita a que continúe desempeñando sus tareas como Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, como lo había venido desempeñando, y que en cuyo ejercicio destacó siempre por su gran sentido de responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber.

Es así que con base en estas premisas, quienes integramos la Diputación Permanente, consideramos procedente decretar el otorgamiento de una pensión vitalicia al 100% por incapacidad en favor del ciudadano Horacio Mireles Cantú, pues consideramos que se trata de un acto justo en favor de un servidor público ejemplar que ha entregado su tiempo sirviendo al Estado.

Asimismo, cabe mencionar que las pensiones como prestaciones económicas reciben un trato privilegiado en nuestra entidad, ya que forman parte del universo de los derechos que en materia de seguridad social asisten a la clase trabajadora y que surgen de la necesidad de brindar otras fuentes de ingresos permanentes, no sólo a los familiares del trabajador que fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad, sino, también, para todos aquellos trabajadores que se encuentran por razones físicas o de salud impedidos para continuar con sus labores.



Es así que los integrantes la Diputación Permanente, consideramos que el objeto de la Iniciativa promovida por el Titular del Ejecutivo Estatal, cumple con el propósito fundamental de actualizar la política de justicia social, pero sobre todo, contribuye a su fortalecimiento, lo cual fomenta la certidumbre jurídica de la persona y se traduce en beneficio y bienestar de la sociedad en general.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración que se trata de un acto jurídico que envuelve una prestación justa y necesaria, por lo que esta dictaminadora considera procedente la acción legislativa presentada y propone al Pleno Legislativo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN VITALICIA POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, EN FAVOR DEL CIUDADANO HORACIO MIRELES CANTÚ.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se otorga pensión vitalicia al 100% por incapacidad al ciudadano Horacio Mireles Cantú, por la suma de \$15,812.34 (Quince mil ochocientos doce pesos y treinta y cuatro centavos 00/100 M.N) mensuales, equivalentes a sueldo base, gratificación que percibía como Policía Estatal Acreditable, canasta y beca, más los incrementos que en lo futuro se otorguen. Debiendo calcularse las deducciones que podrían aplicársele.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El servicio médico con que cuenta el ciudadano Horacio Mireles Cantú, se le continuará otorgando en los términos y condiciones establecidas.

ARTICULO TERCERO. La pensión que se autoriza será erogada por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, cesando con la muerte del beneficiario.



# TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

# DIPUTACIÓN PERMANENTE **NOMBRE** A FAVOR **EN CONTRA** ABSTENCIÓN DIP. GERARDO PEÑA FLORES **PRESIDENTE** DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA **SECRETARIA** DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ **SECRETARIO** DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ **CORREA** VOCAL DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA A INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN VITALICIA POR INCAPACIDAD EN FAVOR DEL CIUDADANO HORACIO MIRELES CANTÚ.